



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0244

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **28 NOV. 2014**



VISTO, el Exp. Adm. N° 04480-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS MANUEL MORALES HUAMANI**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1599-2014-GORE-ICA-DRA-SPA/D, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica con respecto al expediente N° 182-2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 13 de Mayo del 2014, don **SANTOS MANUEL MORALES HUAMANI**, solicita la Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio eriazado denominado "**FUNDO LA RINCONADA DE PARCONA**" de un área de 6,671.83 m², ubicado en el sector La Rinconada el arenal, Distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica; al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, mediante Oficio N° 1599-2014-GORE-ICA-DRA/SPA/D, de fecha 18 de Junio del 2014, la Dirección Regional Agraria Ica, señala que se ha evaluado la documentación presentada la misma que no se encuentra de acuerdo a Ley, toda vez que la condición de acogimiento al D.S. 026-2003-AG, especifica el área mínima es de 3.0000 has y máxima 15.0000 has, por lo tanto su pedido es Improcedente;

Que, con fecha 10 de Julio de 2014, el Sr. Santos Manuel Morales Huamani, interpone recurso de Apelación contra el referido Oficio, solicitando se declare fundada su apelación y se ordene la adjudicación del terreno solicitado, señalando lo siguiente:

- Que, mediante oficio se me comunica que se declara improcedente; sin embargo debo señalar que la Municipalidad de Parcona señala que es un terreno eriazado por lo que recomienda que se tramite en la Oficina de saneamiento; la oficina de COFOPRI de la misma manera por lo que sus funciones son formalizar las viviendas.
- Que, se debe tener en cuenta que la oficina de saneamiento es la institución a fin para atender a los terrenos eriazados no exactamente lo que señala el Decreto Supremo invocado si no por afinidad y no existiendo tampoco norma que lo prohíba;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección Regional Agraria Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con el Oficio N° 1332-2014-GORE-ICA-DRA/SP el 23 de Junio del 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 10 de Julio de 2014 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado su recurso de Apelación señalando que se debe ordenar la adjudicación del terreno solicitado; por lo que debo indicar que, revisado el expediente administrativo se observa que se procedió después de recepcionado, a evaluarlo de acuerdo al D.S. 026-2003-AG, emitiendo a mérito de ello el oficio N° 1332-2014-GORE-ICA-DRA/SP;



Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, por otro lado, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la Apelación de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, se cumple en el presente caso;

Que, del propio tenor del impugnado, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional Agraria Ica) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. N° 026-2003-AG, que define a la pequeña agricultura como "**Entiéndase por pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha. ni mayor de 15 ha. para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas**". Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar improcedente lo solicitado por el administrado **Santos Manuel Morales Huamani**;

Estando al Informe Legal N° 731-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1332-2014-GORE-ICA-DRA/SP de fecha 18 de Junio del 2014 emitida por la Dirección Regional de Agricultura; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. ANNE LEONARDO ROCHA HUAMANI
GERENTE REGIONAL

